



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

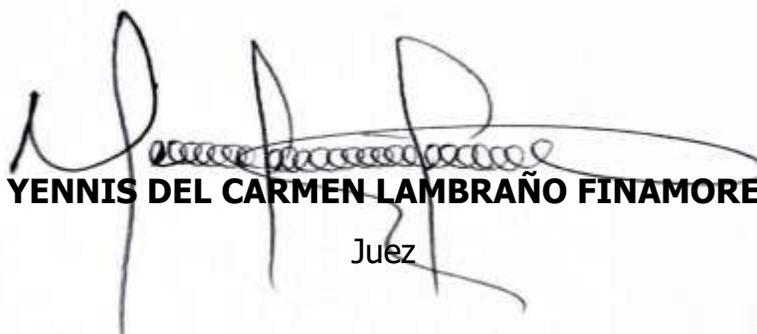
Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Teniendo en cuenta la relación de gastos aportada por Pedro Julio Rojas Araque, quien en su momento fungió como auxiliar, respecto a la administración de los inmuebles puestos bajo su custodia con ocasión al proceso de la referencia; este Juzgado, para los fines pertinentes, pone en conocimiento a las partes aquí intervinientes, el informe rendido por el secuestre saliente, a fin de que hagan las observaciones a que haya lugar.

Por último, se requiere al señor Pedro Julio Rojas Araque, para que proceda en la menor brevedad de tiempo posible, efectuar la entrega de los inmuebles a la nueva secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, en los términos indicados en auto de fecha 30 de abril del 2021.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c71188e7c1d7341975a4b9b5a6abc203e8b4958af7d161a6320c9a6726515**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003 006 2015 00980 01

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Sería el caso de admitir la alzada formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia dentro del proceso de la referencia, proferida en audiencia llevada a cabo el día 18 de marzo del 2021, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, de no ser, porque de la totalidad de archivos que conforman el expediente digital no se adjuntaron los audios contetitivos de las diligencias realizadas en el transcurrir del proceso.

Conforme a lo anterior, y en aras de realizar el debido estudio previo a la admisión del recurso interpuesto, este Juzgado ordena que por secretaría se oficie al Juzgado de conocimiento, para que remita con destino a este Despacho, los respectivos archivos que contengan las aludidas grabaciones de las vistas públicas realizadas.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0927b2b51a91df62ea4850465277578c9a0a5a8d8e289d5acc9dd3029f8207**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00012 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo respecto a las obligaciones aquí demandas ascienden a la suma de **COP\$226.051.575.**

Por otra parte, Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$7.812.980.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación remitida, se toma atenta nota del embargo de bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la aquí demandada Paola Cabrera Daza, comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio N° 0751 del 09 de abril del 2021, con ocasión al proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con el número de radicado 500014003001 2021 00068 00. Por Secretaría ofíciase a dicho estrado judicial a fin de ponerle en conocimiento la presente determinación.

Por último, teniendo en cuenta el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 189850, denunciado como de propiedad de la demandada Paola Cabrera Daza, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f859365edc4b185cc21966d1ac0638dedd8e786cad515934898497be4c45446**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00090 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Previo a continuar con el trámite de la referencia y debido a que no se cuenta con la certeza necesaria para establecer si la aquí demandada contestó en término o no la demanda de la referencia, y en aras de honrar el principio de la lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales; este Juzgado ha de requerir a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, a fin de que adjunte las pruebas necesarias que demuestren la fecha de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico de este Juzgado, para tal labor se le concede el termino de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído por estado. Fenecido el término anterior por Secretaría ingrésese las diligencias al Despacho a fin de proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7b5619ed44f3aaf73c435bea995ef440dce15aa684408ac6204b3a396d59e**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00220 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de las demandadas Luz Cecilia Sánchez De Morales y Sandra Yaneth Morales Sánchez, denominadas "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", "*No haberse ordenado la citación que otras personas que la ley dispone citar*" y "*Falta de competencia*", de las cuales, las dos primeras, se fundan por el hecho de que no existe claridad en el libelo genitor del porque se vinculó a sus poderdantes a esta demanda, no existiendo claridad respecto a ese punto, por cuanto, ellas no tienen ninguna relación de índole comercial y contractual con los demandantes, no obstante a criterios del togado, la única lógica que puede aplicarse conforme al criterio optado, es el hecho de que sus poderdantes son propietarias de un porcentaje del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 98576, objeto de esta Litis, sin embargo, siguiéndose con la aplicación de esa tesis y haciéndose una correcta revisión del certificado de libertad y tradición del predio en mención, las señoras Johana Marcela Morales Sánchez y Liliana Lucia Morales Sánchez, también fungen como propietarias del aludido bien, pero tal acción solo va dirigida en contra de sus representadas y la constructora H Y F DEL LLANO S.A.S., dejándose por fuera a las ciudadanas Johana Marcela y Liliana Lucia, por esas circunstancias solicita se declare probada la excepción, generando la consecuencia de la revocatoria el auto admisorio de la demanda y posterior terminación del proceso.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la "*falta de competencia*", invocada como medio previo, se sustenta la misma, en el sentido de que la Litis surge con ocasión a una deuda de **COP\$25.000.000**, de los cuales afirma el recurrente que ya se realizó un pago de **COP\$12.495.000**, quedando un saldo por el mismo valor, el cual es la discusión que centra esta demanda, por tal razón, con base a las sumas de dinero pendiente por cancelar, hace que el pleito sea de mínima cuantía, es decir de competencia del Juez Civil Municipal, por tal razón solicita la declaratoria de la aludida excepción y por consiguiente se remita el proceso a la oficina judicial para que se realice el correspondiente reparto ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Las causales invocadas, como excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tienen que las excepciones previas son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que no alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, pueden desencadenar en una nulidad. Con estas excepciones se busca que el demandado en un primer momento, manifieste las reservas que puede tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de las dos primeras excepciones formuladas, el Despacho de entrada advierte que habrán de declararse probadas, conforme a que cuando se trata de procesos de resolución de contrato que versen sobre inmuebles, el litis consorcio resulta ser necesario y no facultativo, y sino comparecen las personas que deban integrarlo, puede el demandado como lo hizo en el presente caso, proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que si prospera la pretensión, se ordene la citación completa de las personas que deban integrar la parte respectiva.

Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente:

"8.1. Litisconsorcio necesario Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindeble con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.(...) (...)..., en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten."

Es cierto que el artículo 61 *ibídem* permite al Juez integrar de oficio el contradictorio; pero ha de recordarse que las causales de excepción previas buscan, precisamente, que el demandado subsane posibles vicios incurridos en la demanda y su trámite.

De manera que el camino adecuado a seguir en el asunto que ocupa nuestra atención, ha de ser, el citar a las ciudadanas Johana Marcela Morales Sánchez y Liliana Lucia Morales Sánchez, a fin de que hagan parte por pasiva dentro del proceso de la referencia, labor que tendrá que realizar la parte actora conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020, sin embargo, en lo que concierne a revocar el auto admisorio y decretar la terminación de este proceso, conforme fue solicitado en precedencia, es menester indicar, como el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, es claro al indicar el trámite que habrá de imprimirse a las excepciones previas formuladas *"...cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el Juez ordenara la respectiva citación."*, por tal razón, no surge necesario por parte de este Juzgado hacer un mayor pronunciamiento sobre tal tópico, como quiera que la norma en comento es clara y aplicable al caso, por lo tanto, no se accederá a la solicitud invocada en ese sentido.

Por último, en lo que atañe a la *"falta de competencia"* alegada, basta con hacer referencia a lo preceptuado en nuestro estatuto procesal general en sus artículos 25 y 26 *ejusdem*, los que regulan todo lo atinente al factor cuantía, ahora bien, el numeral 1º del canon 26 señala:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

De manera, que claramente basta con observar las pretensiones invocadas en la demanda, para concluir que el asunto que aquí se discute corresponde al de mayor cuantía, como quiera que las sumas de dinero exigidas por concepto de daños materiales e inmateriales arrojan un total de **COP\$258.118.00,00**, según el juramento estimatorio aportado, lo que supera ampliamente el valor de los 150 S.M.L.M.V., que exige la normatividad para que el asunto lo pueda conocer un Juez Civil de categoría Circuito y no un municipal, desvirtuar o probar tal cifra ya corresponde al debate probatorio que tendrá que efectuarse en el momento procesal correspondiente.

Por todo lo anterior, el Despacho encuentra fundadas las excepciones previas denominadas "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones previas denominadas "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", por lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de Johana Marcela Morales Sánchez y Liliana Lucia Morales Sánchez, labor que estará a cargo de la parte actora y que se deberá efectuar conforme a las reglas consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Sin condena en costas por no generarse las mismas

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705898d15f526f143ab1bbf8b629eaecb64cebca2c26a06eabe4f5cf28a7aa8c**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Como quiera, que por auto del 14 de mayo de la corriente anualidad, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sin embargo dicha actuación no quedó registrada en el aplicativo siglo XXI de la Rama Judicial, el Despacho ordena que por secretaría se le remita la aludida providencia a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, a quien de igual forma, se le hace saber, que en firme la presente providencia, el proceso será enturnado en el orden correspondiente para la elaboración de los respectivos oficios que comunicarán las cautelas aquí decretadas.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517450beb5b6b3762c9969668d304d00ca950245adebb7524994bb7ededfe4b3**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00092 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió lo ordenado en el numeral segundo del requerimiento realizado por este Estrado mediante proveído de fecha 30 de abril del 2021, por el cual se inadmitió la presente demanda, con ocasión, a no aportarse certificado de registro mercantil de persona natural del demandante, documento necesario para la presente ejecución en la medida que en el hecho 1 y 1.1 del escrito de demanda, se puso de presente la practica de una de las actividades mercantiles consagradas en el numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, y no como de forma inapropiada lo hace ver el apoderado judicial de la parte actora; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Martin Rodrigo Montaña Calderón.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0e1e15a5c5f4641f9b99bba943e2b0a6633098a7d4350bd72714f40fc15a0**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00108 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 14 de mayo del 2021, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por CATERPILLAR COMERCIAL S.A. DE SURCURSAL COLOMBIA.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd8ce541e61ad958d913e6d211567b05db13941e8184d90c7e03142b705b46**

Documento generado en 03/06/2021 04:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00114 00

Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, SE ADMITE la presente DEMANDA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de HUMBERTO MORENO MARTINEZ.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal, conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

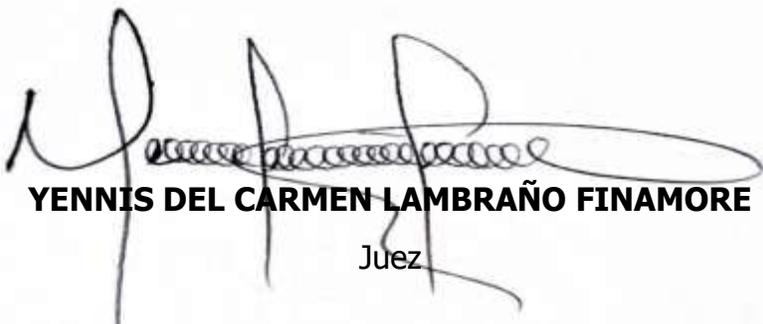
Si dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, la demandada no ha sido notificada, emplácesele con las formalidades de que trata la normatividad citada en el párrafo que antecede, para que dentro del término de tres (3) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 145217 (Numeral Art. 2.2.3.7.5.3. D. 1073/2015). Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Conforme a lo reglado en el artículo 7º del decreto 798 del 2020, el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, este Despacho **autoriza** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado junto con la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, por parte de los funcionarios de la entidad demandante.

Por lo tanto, la presente providencia deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del inmueble, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110d7a1584f48d3d289b634a80bf12c946bd8681fd379647902fedb61c12866**

Documento generado en 03/06/2021 04:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00118 00

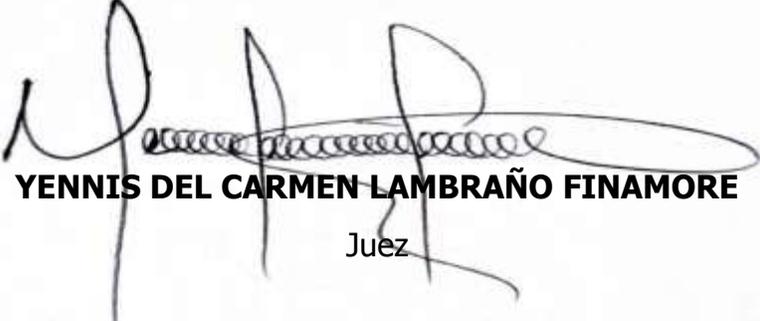
Villavicencio, tres (03) de junio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 21 de mayo del 2021, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por INVERSIONES ARA E HIJOS S. EN .C.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6ecd29eeb88109ae358aed07d2639580916257d100935a172f56f74510dd0**

Documento generado en 03/06/2021 04:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00128 00

Villavicencio, tres (03) de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta el título valor pagaré aportado con la demanda, la parte ejecutante deberá indicar la razón por la cual el valor consignado en dicho título en números (32.335.935), es distinto a lo descrito en letras (*ciento treinta y dos millones trescientos treinta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos*).

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594349b7497c53d781decd02cd3ff257a0c73009e9a50b5e9c220b6d6b8b89d**
Documento generado en 03/06/2021 04:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>